



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900054-00
Demandante: Brayan Darío Noguera Carlozama y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por los perjuicios sufridos por los demandantes con ocasión de las lesiones padecidas por el soldado regular **BRAYAN DARÍO NOGUERA CARLOZAMA** el día 21 de septiembre de 2018 en la base militar “*Plan de Osos*”, en el municipio de Leiva – Nariño, mientras prestaba servicio militar obligatorio.

1.2.- Condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** al pago de lo siguiente: (i) A favor de la víctima directa 200 SMLMV¹ por alteración grave a las condiciones de existencia; la cantidad de \$1.370.499.00 por lucro cesante consolidado; la suma de \$136.234.989.00 por lucro cesante futuro; y por perjuicios morales 100 SMLMV; (ii) a favor de Martha

¹ Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cecilia Carlozama Cruz, madre de la víctima directa, la cantidad de 100 SMLMV por perjuicios morales; y (iii) a favor de Cecilia del Carmen Cruz de Carlozama y Juan Carlosama Urbina, abuelos de la víctima directa, la cantidad de 50 SMLMV por perjuicios morales.

2.- Fundamentos de hecho

En la demanda se narra que Brayan Darío Noguera Carlozama ingresó a prestar servicio militar obligatorio, como soldado regular, en óptimas condiciones de salud. Que el día 21 de septiembre de 2018 se hallaba en la base militar “Plan de Osos”, en el municipio de Leiva – Nariño, desarrollando labores de ranchero o cocinero, para lo cual utilizaba una estufa a gasolina, elemento que de repente hizo explosión.

Agregan que el insuceso anterior le produjo al demandante quemaduras de 2º grado en el 26% de su cuerpo, por lo que fue remitido al Hospital Universitario Departamental de Nariño, donde le practicaron desbridamiento en cara, cuello, zonas de flexión, manos, además de problemas en los órganos de la visión y audición. Dado que todavía se encuentra en tratamiento, no le ha sido practicada aún junta médico laboral, por lo que se desconoce el porcentaje en que se disminuyó su capacidad laboral.

3.- Fundamentos de derecho

La demanda se sustenta en la Ley 446 de 1998, la Ley 270 de 1996, la Ley 640 de 2001, la Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 20009. Además, se efectúa un análisis de los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado, tales como el daño antijurídico, el hecho, el nexo de causalidad y la imputabilidad.

II.- CONTESTACIÓN

El Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional contestó la demanda con documento radicado por su abogado el 19 de noviembre de 2019². Se opuso a la prosperidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos admitió como ciertos el 2º y el 3º; frente a los demás dijo que no eran ciertos o no le constaban.

² Folios 60 a 71 cuaderno único.

Adujo que sin contar con la junta médica laboral no es posible determinar la existencia de un daño antijurídico, pues no se sabe la magnitud de la lesión y si por ello se verá disminuida la capacidad laboral del actor. Además, afirma que en la demanda se omitió el análisis relativo a la imputabilidad del daño a la entidad demandada, y que no está demostrada la existencia de un riesgo excepcional, de un daño especial o de una falla del servicio, puesto que el conscripto manipulaba una estufa a gasolina, elemento con el que están familiarizados la mayoría de integrantes del Ejército Nacional.

Pide aplicar un test de ponderación frente a la responsabilidad objetiva que se configura frente a los daños sufridos por los conscriptos durante la prestación del servicio militar obligatorio y con ocasión del mismo, pues no pueden desconocer las especiales condiciones que afronta el país por el conflicto armado interno, que ha cobrado muchas vidas dentro de la institución castrense.

Sostiene que soldados como el demandante afrontan riesgos permitidos, los cuales enfrentan con la debida formación y capacitación militar, a fin de mantener el establecimiento; además, señala que el demandante lesionado no ha demostrado el suficiente interés para que se le practique junta médico laboral.

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda se repartió a este Juzgado el 07 de marzo de 2019³ y se inadmitió con auto de 29 de abril del mismo año para que se subsanaran algunos defectos formales⁴. El abogado de la parte actora corrigió lo que se le indicó y esto dio lugar a expedir el auto de 29 de julio de 2019⁵, con el que se admitió la demanda y se ordenaron las notificaciones respectivas.

El Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda por medio de abogado y con escrito radicado el 19 de noviembre de 2019⁶. Luego, se dictó el auto de 6 de julio de 2020⁷, con el cual se fijó fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial, diligencia que se llevó a cabo el día 29 de octubre de 2020, en la que se agotaron sus diferentes fases y de una vez se programó la audiencia de pruebas.

³ Folio 39 cuaderno único.

⁴ Folio 40 cuaderno único.

⁵ Folio 50 cuaderno único.

⁶ Folios 60 a 77 cuaderno único.

⁷ Folio 79 cuaderno único.

La anterior diligencia se surtió el 11 de febrero de 2021⁸ y al final de la misma se programó la audiencia de alegaciones y juzgamiento, la que se realizó el 3 de marzo del corriente año⁹, donde los apoderados de las partes presentaron de manera oral sus alegatos de conclusión. Después de esto el proceso ingresó al Despacho para dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción conforme lo determinan los artículos 104 numeral 1, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Problema jurídico

El problema jurídico a resolver radica en determinar si la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** es administrativa y extracontractualmente responsable por los daños y perjuicios invocados por la parte demandante con ocasión de las lesiones sufridas por **BRAYAN DARÍO NOGUERA CARLOZAMA** durante la prestación del servicio militar obligatorio, en particular el día 21 de septiembre de 2018 cuando la estufa a gasolina que utilizaba en su función de ranchero explotó y le ocasionó quemaduras de 2° grado en el 26% de su cuerpo.

3.- Generalidades de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado – Soldados Regulares.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución de 1991 el Estado será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes. En efecto, dos son los postulados que fundamentan dicha responsabilidad: i) El daño antijurídico, y ii) la imputación del mismo a la administración, *“sin que sea posible predicar la existencia y necesidad y/o valoración y análisis de otro tipo de componentes a efectos de configurar la responsabilidad”*¹⁰. Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que *“la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser*

⁸ El acta está en medio digital.

⁹ El acta está en medio digital.

¹⁰ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932

antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable”¹¹.

Sobre la noción de daño antijurídico, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha dicho que *“consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar”*. En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas.

En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la *“atribución de la respectiva lesión”¹²*. En consecuencia, *“la denominada imputación jurídica supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”¹³*.

Así las cosas, se tiene que el daño antijurídico puede ser ocasionado por la ruptura del principio de igualdad frente a las cargas públicas, y al respecto, ha sido reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado, en relación con el régimen de responsabilidad aplicable por los daños causados a quienes se encuentran en situación de conscripción¹⁴. En efecto, *“respecto de los daños sufridos por quienes prestan el servicio militar obligatorio, se ha reiterado que la responsabilidad estatal se estructura bajo un régimen objetivo (tanto por daño especial, como por riesgo excepcional), por virtud de la ruptura del principio de igualdad en la asunción de las cargas públicas debido a que el ingreso a la fuerza pública ocurre en razón del acatamiento del mandato constitucional previsto en el artículo 216 de la Constitución Política”¹⁵*.

La carga de la prueba sigue, en todo caso, en cabeza de la parte actora, a quien le concierne acreditar tanto la ocurrencia del daño, como la imputabilidad del

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996

¹² Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932

¹³ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 12 de julio de 1993; Exp. 7622

¹⁴ Artículo 13 de la Ley 48 de 1993. *“Modalidades prestación servicio militar obligatorio. El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio. Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar: a. Como soldado de aviación, de 18 a 24 meses. b. Como soldado bachiller, durante 12 meses. c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses. d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses”*.

¹⁵ Consejo de Estado; Sección Tercera; Documento de trabajo *“Líneas Jurisprudenciales: Responsabilidad extracontractual del Estado”*; noviembre de 2010.

mismo a la Administración, lo que respecto de soldados regulares equivale a decir que el interesado debe probar tanto la realización del hecho dañino, como el nexo causal con la entidad pública.

4.- Asunto de fondo

Los señores **BRAYAN DARÍO NOGUERA CARLOZAMA** (víctima directa), **MARTHA CECILIA CARLOZAMA CRUZ** (madre), **CECILIA DEL CARMEN CRUZ DE CARLOZAMA** (abuela) y **JUAN CARLOSAMA URBINA** (abuelo), interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, a fin de que se le declare administrativa y extracontractualmente responsable por los daños y perjuicios invocados por los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por Brayan Darío Noguera Carlozama durante la prestación del servicio militar obligatorio, el día 21 de septiembre de 2018 cuando la estufa a gasolina que utilizaba en su función de rancharo explotó y le ocasionó quemaduras de 2º grado en el 26% de su cuerpo.

El abogado de la entidad demandada considera que las pretensiones de la demanda no deben prosperar porque no se cuenta con junta médico laboral debido a la falta de colaboración del propio lesionado y porque el Estado no debe responder por todos los daños que sufran los conscriptos durante la prestación del servicio militar obligatorio, para lo cual han recibido la debida instrucción.

Ahora, dentro del acervo probatorio y como pruebas relevantes, se cuenta con el siguiente material:

1.- Informativo administrativo por lesión No. 10 de 25 de octubre de 2018, firmado por el Comandante del Batallón de Infantería No. 9 “Batalla de Boyacá”, en el cual se indica que según lo informado por el Teniente Fabián Mauricio Flórez Chicaiza, comandante de la Compañía Estandarte, “el 21 de Septiembre de 2018, siendo aproximadamente las 10:50 horas en la Base Militar de Plan de Osos en el municipio de Leiva Nariño cuando **SL18. NOGUERA CARLOZAMA BRAYAN DARÍO** identificado con Cedula (sic) No. 1.086.225.653 de Tangua Nariño, encontrándose de rancharo sufre quemaduras en su cara y sus brazos causadas por la explosión de una estufa de gasolina la cual manipulaba preparando los alimentos, es atendido por el Enfermero de Combate y posteriormente es remitido al Hospital de Nariño, donde según historia clínica es diagnosticado con **QUEMADURAS QUE AFECTAN EL 20% AL 29% del**

*cuerpo...*¹⁶. Además, el hecho fue calificado como un accidente de trabajo, esto es en el servicio por causa y razón del mismo.

2.- Historia clínica de Brayan Darío Noguera Carlozama, expedida por el Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E¹⁷. En su interior se observa la Epicrisis que da cuenta de la atención brindada al demandante el 21 de septiembre de 2018 cuando ingresa con quemaduras en el 26% de su cuerpo por explosión de estufa a gasolina, elemento que utilizaba en el área en su labor de ranchero o cocinero. Se precisa que las quemaduras se localizaron en sus miembros superiores, cuello y cara, y que por la gravedad de las mismas debió ser intubado, llevado a sala de reanimación y posteriormente a unidad de cuidados intensivos.

3.- Oficio No. 2020339002114151 de 25 de noviembre de 2020¹⁸, firmado por el Coronel Anstrongth Polanía Ducuara, Oficial gestión jurídica con funciones administrativas de director de Sanidad, que informa que el acta de junta médico laboral de Brayan Darío Noguera Carlozama está en proceso de elaboración y que la junta fue citada para el 17 de diciembre de 2020.

El acervo probatorio recabado en este caso permite afirmar que están acreditados los siguientes hechos:

- i.) Que el joven BRAYAN DARÍO NOGUERA CARLOZAMA ingresó a prestar el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional en óptimas condiciones de salud, pues superó todos los exámenes médicos efectuados durante el proceso de incorporación.
- ii.) Que el joven BRAYAN DARÍO NOGUERA CARLOZAMA, el día 21 de septiembre de 2018, durante la prestación del servicio militar obligatorio, fue víctima de la explosión de la estufa a gasolina que utilizaba en sus labores de ranchero o cocinero en la Base Militar “*Plan de Osos*”, ubicada en el municipio de Leiva – Nariño.
- iii.) Que a raíz de la explosión de la estufa a gasolina el joven BRAYAN DARÍO NOGUERA CARLOZAMA, sufrió quemaduras de segundo grado entre el 20% y el 29% de su cuerpo, lo que afectó sus extremidades superiores, el cuello y la cara.

¹⁶ Folio 30 cuaderno único.

¹⁷ Folios 31 a 35 cuaderno único.

¹⁸ Folio 94 cuaderno único.

- iv.) Que la entidad ha venido tratando las quemaduras sufridas por el joven BRAYAN DARÍO NOGUERA CARLOZAMA, y se encuentra en proceso de expedición del Acta de junta médico laboral.

Lo probado y discurrido hasta ahora lleva al Despacho a concluir que están demostrados los elementos de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional. Se ha acreditado el daño antijurídico en la medida que se probó que el soldado regular BRAYAN DARÍO NOGUERA CARLOZAMA, durante su periodo de conscripción, sufrió importantes quemaduras en buena parte de su anatomía corporal, evento que se puede calificar como un accidente de trabajo, pues ocurrió durante el servicio y con ocasión al mismo.

Lo anterior bien puede calificarse como un daño antijurídico porque conforme a las subreglas establecidas por la jurisprudencia del Consejo de Estado los conscriptos crean con la administración una relación de especial sujeción, caracterizada porque su voluntad es doblegada por el imperio estatal que demanda la incorporación de jóvenes a la fuerza pública para prestar el servicio militar obligatorio, lo que como contrapartida les crea el derecho a ser indemnizados por los daños que sufran durante la prestación de dicho servicio.

Es decir, que el título de imputación que aplica para estos casos es el denominado daño especial, según el cual el patrimonio estatal resulta comprometido a favor del conscripto lesionado no porque el Estado haya realizado una actividad contraria a derecho sino porque precisamente en una actividad conforme a la Constitución Política y la ley se ocasionan unos daños que la víctima no tiene el deber jurídico de soportar.

De igual modo, está acreditado que el daño padecido por el soldado regular BRAYAN DARÍO NOGUERA CARLOZAMA es imputable al Ministerio de Defensa Nacional. De un lado, porque fue ocasionado por la explosión de una estufa a gasolina perteneciente al Ejército Nacional o cuando menos suministrada por esta institución al actor para que desarrollara sus actividades de ranchero, con lo que se configura el nexo instrumental; y de otro lado, porque las graves quemaduras padecidas por el mismo se suscitaron durante la prestación del servicio militar y con ocasión al mismo, lo que permite afirmar que esta persona fue objeto de un accidente de trabajo.

El apoderado judicial designado por el Ministerio de Defensa Nacional sostiene que el daño no es imputable a la entidad, que se trata de un riesgo permitido y que el conscripto no ha colaborado para que se expida la junta médica laboral.

Los argumentos anteriores no liberan de responsabilidad al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Desde luego que el servicio militar, obligatorio o no, es en sí mismo riesgoso, lo que significa que la teoría del riesgo, sin importar el grado que pueda llegar a tener, no exime de responsabilidad al Estado, pues si así fuera se llegaría a la absurda posición de que el conscripto debe asumir con su patrimonio –que por lógica será el de su familia pues por su juventud es muy probable que así sea–, todos los daños que padezca durante el período de conscripción.

A la luz del ordenamiento constitucional colombiano, nada justifica que el conscripto deba asumir la carga que se pueda desprender de los daños que sufra al servirle a la patria; es el Estado, por el contrario, quien debe garantizarle al máximo posible su integridad y su vida, y en caso que ese deber resulte quebrantado por un hecho ligado a la prestación del servicio militar, esos daños deben ser indemnizados, no porque se haya materializado un título de imputación de naturaleza subjetivo, sino porque se tipifica un daño especial, que debe repararse porque la víctima sufre un menoscabo en su patrimonio material e inmaterial por una actividad legítima de la administración.

Por último, la responsabilidad patrimonial del Estado solamente requiere para su materialización que la parte interesada acredite el daño antijurídico y que sea imputable a la administración. Por tanto, que se haya expedido o no el acta de junta médico laboral por parte de la Dirección de Sanidad de la entidad accionada realmente en nada incide en la determinación de tal responsabilidad.

Es, a no dudar, un elemento de significativa importancia en la tarea de determinar la magnitud del daño sufrido por la víctima directa, ya que permite establecer si hubo una disminución en la capacidad laboral del afectado, y en caso de ser así cuál es el porcentaje de esa merma. Este baremo, además, facilita la aplicación de las tablas indemnizatorias expedidas por la jurisprudencia del Consejo de Estado, que han sido concebidas por rangos de afectación, a los cuales corresponde un monto indemnizatorio, tal como se verá más adelante.

En fin, la parte demandante ha probado los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado y por lo mismo deben acogerse las pretensiones de la demanda.

5.- Indemnización de perjuicios

5.1.- Perjuicios Morales

Para la liquidación de la condena por concepto de perjuicios morales se tendrán como base los parámetros fijados por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos¹⁹:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Para efectos de realizar la correspondiente liquidación de perjuicios mediante incidente deberá practicarse en su momento la valoración por parte de la Junta Medico Laboral del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional o la Junta Regional de Calificación de Invalidez al joven BRAYAN DARÍO NOGUERA CARLOZAMA, a quien le corresponderá, de acuerdo con el porcentaje de su pérdida de capacidad, el monto de salarios mínimos establecido para tal fin en la sentencia de unificación citada en los párrafos precedentes.

Para el efecto, se debe tener en cuenta que los demandantes MARTHA CECILIA CARLOZAMA CRUZ (madre), CECILIA DEL CARMEN CRUZ DE CARLOZAMA (abuela) y JUAN CARLOSAMA URBINA (abuelo), acreditaron su parentesco con el lesionado conforme a los registros civiles de nacimiento visibles a folios 26 y 29 del cuaderno único. Por lo tanto, su indemnización deberá fijarse conforme

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de agosto de 2014, exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de la Hoz.

al porcentaje de pérdida de capacidad laboral que se determine a BRAYAN DARÍO NOGUERA CARLOZAMA.

5.2.- Daño a la Salud o a la vida de relación

Asimismo, para la estimación del daño a la salud, en el trámite incidental se tendrá en cuenta la posición unificada del Consejo de Estado, con relación a la subsunción de los perjuicios inmateriales surgidos de la lesión por la integridad psicofísica²⁰, precedente que a su vez, fijó los siguientes parámetros indemnizatorios:

GRAVEDAD DE LA LESION	VÍCTIMA
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

Para esto igualmente se tomará en cuenta como eje principal el porcentaje de disminución de capacidad laboral que acredite la parte actora.

5.3.- Perjuicios materiales

Finalmente, en cuanto a liquidación de los perjuicios materiales, el cálculo del lucro cesante consolidado se obtendrá a partir de las fórmulas de matemática actuarial utilizadas por la jurisprudencia para tal efecto, la cual se expresa en los siguientes términos:

La indemnización por **lucro cesante consolidado** conforme a la aplicación de la siguiente fórmula²¹:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

El **lucro cesante futuro** se conseguirá a partir de la siguiente fórmula²²:

²⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 28 de agosto de 2014, exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero.

²¹ En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día en que el actor dejó de prestar el servicio militar obligatorio y hasta la fecha en que se resuelva el incidente de liquidación de perjuicios).

²² En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día en

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Fórmulas en las que la renta o el ingreso mensual del demandante se calculará de acuerdo al grado de pérdida de capacidad laboral determinado. A la cifra que resulte no se le aumentará el 25% por concepto de prestaciones sociales dado que no está probado que con antelación el afectado gozara de ese beneficio.

6.- Costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que *“la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”*. Además, en el inciso adicionado a dicho artículo por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, se dispuso que *“En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.”* Es decir, que es menester tomar en cuenta la conducta procesal de la parte envida.

En este caso no se considera viable condenar en costas a la entidad demandada, en virtud a que la falta de Junta médico laboral impidió conocer si el demandante sufrió una disminución en su capacidad laboral, lo que por lo general la entidad emplea como parámetro para hacer una oferta de conciliación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** de los daños padecidos por **BRAYAN DARÍO NOGUERA CARLOZAMA, MARTHA CECILIA CARLOZAMA CRUZ, CECILIA DEL CARMEN CRUZ DE CARLOZAMA** y **JUAN CARLOSAMA URBINA**, con ocasión de las lesiones sufridas por Brayan Darío Noguera Carlozama durante la prestación del servicio militar obligatorio, el día 21 de septiembre de 2018 cuando la estufa a gasolina

que se resuelva el incidente de liquidación de perjuicios y hasta el último día probable de vida del lesionado, de acuerdo a la Resolución 0110 de 22 de enero de 2014 de la Superintendencia Financiera).

que utilizaba en su función de ranchero explotó y le ocasionó quemaduras de 2º grado en el 26% de su cuerpo.

TERCERO: CONDENAR en abstracto a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a pagar a favor de **BRAYAN DARÍO NOGUERA CARLOZAMA, MARTHA CECILIA CARLOZAMA CRUZ, CECILIA DEL CARMEN CRUZ DE CARLOZAMA** y **JUAN CARLOSAMA URBINA**, las sumas de dinero que a través del trámite incidental previsto en el artículo 193 del CPACA, se acrediten con respecto a los perjuicios materiales e inmateriales causados con ocasión del referido daño antijurídico, para lo cual se tomarán en cuenta los parámetros arriba fijados.

CUARTO: Dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Por Secretaría liquidense los gastos procesales causados, devuélvase el monto remanente por gastos a la parte actora si los hubiere. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Firmado Por:

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a71c4222fafc7153c49afac59642a614e72f2eb4bfd07aaf9589b836d9a67bd**
Documento generado en 10/03/2021 11:04:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>